



<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION.
<b>Radicado</b>	: 2024 – 00009-00.
<b>Deudor</b>	: MARISOL PINZON ROJAS.

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 12 de marzo de 2024.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de fecha 05 de febrero de 2024, se inadmitió la solicitud de reorganización, concediéndosele a la parte solicitante el término de ley para subsanar.

El día 08 de febrero de 2024, la deudora a través de su apoderada judicial, presentó el escrito de subsanación.

Ahora bien, ingresa al despacho la solicitud de régimen de insolvencia presentada por la señora MARISOL PINZON ROJAS, al igual que su escrito de subsanación para el estudio jurídico correspondiente.

Revisados los documentos aportados por la solicitante de reorganización Sra. MARISOL PINZON ROJAS, se puede destacar, que, el Certificado de matrícula mercantil tiene como fecha de creación **06 de diciembre de 2023** en el cual se encuentra como actividad económica: *“Otras actividades complementarias al transporte”*

Así mismo, se observa que en la relación de hechos narrados en la demanda se encuentra atravesando por una difícil situación económica y financiera, por lo cual se ha visto forzada a incumplir las obligaciones patrimoniales contraídas con sus acreedores.

Ahora bien, la ley 1116 de 2006 en su artículo 2, prevé que las personas naturales comerciantes están sometidas al régimen de insolvencia, siempre y cuando cumplan con los supuestos de admisibilidad que supongan la existencia de una situación de cesación de pagos, para la ley, según su artículo 9, ello ocurre cuando se incumple el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o cuando el deudor tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de lo que adeuda, es decir, dicho presupuesto, reclama que todas las obligaciones surjan de las actividades ejercidas como comerciante por la persona natural.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, dispone que las personas naturales no comerciantes, **no** están sujetas al régimen de insolvencia

previsto en la presente ley.

De otro lado, en relación con la calidad de comerciante está preceptuado que ésta se presume, de acuerdo al artículo 13 del Código de Comercio siempre y cuando; *i)* la persona se haya inscrito en el registro mercantil, *ii)* tenga establecimiento de comercio abierto al público, y *iii)* se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Dicho todo lo anterior, y teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos ya mencionados, se puede observar que en el caso bajo estudio la señora **MARISOL PINZON ROJAS**, se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga sólo hasta el **06 de diciembre de 2023**, y que las deudas que ahora pretende reorganizar fueron adquiridas y entraron en mora con antelación a la fecha en mención; por lo tanto, la presunción de que trata el artículo 13 del C.Co. no se configuró en el caso concreto, pues no se acreditó bajo los presupuestos legales, que para el momento en que se contrajeron las obligaciones que ahora están en mora, la mencionada deudora hubiere tenido la calidad de comerciante, por el contrario, dichas obligaciones fueron adquiridas como persona natural no comerciante y por tanto se encuentra excluida del régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006.

En conclusión, los compromisos monetarios que dieron origen a la cesación de pagos en los que manifiesta la solicitante en que incurrió, fueron adquiridos antes que se realizara el registro mercantil (06/12/2023), es decir, como persona natural no comerciante, y por tanto el régimen legal a aplicar es el señalado en los artículos 531 y ss del C. G. del P., ante un centro de conciliación del lugar del domicilio de la deudora o las notarías del lugar del domicilio de la misma, y no ante el Juez Civil del Circuito, además, se evidencia con amplia claridad que la deudora tampoco dio cumplimiento al supuesto de admisibilidad de haber contraído sus obligaciones en el desarrollo de su actividad mercantil, y tampoco acreditó tener un establecimiento de comercio abierto o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio.

En razón de lo anterior se procederá al rechazo de la solicitud de reorganización.

De conformidad a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización interpuesta por la señora MARISOL PINZON ROJAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa constancia en el sistema.

**NOTIFIQUESE.**

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948b12ebe3224b3ff2f219076a00dfa392a6abedee0b70918628c8533597a35**

Documento generado en 12/03/2024 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**